

Informe de Investigación

Título: NACIMIENTO, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Personas
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: derechos, adquisición, modificación , extinción, nacimiento
Fuentes: Normativa, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Normativa.....	2
a) Extinción y modificación de derechos.....	2
REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURO INTEGRAL DE COSECHAS.....	2
CÓDIGO CIVIL.....	2
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	3
CÓDIGO DE COMERCIO.....	4
REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD MUEBLE.....	5
LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.....	5
LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	5
REGLAMENTO DE ARBITRAJE CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....	6
CÓDIGO DE BUSTAMANTE	6
LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO	6
CÓDIGO DE TRABAJO.....	6
LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL.....	8
CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	8
LEY DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES.....	8
CÓDIGO DE EDUCACIÓN	8
b) Nacimiento de derechos.....	9
CÓDIGO CIVIL.....	9
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	10
PROTECCIÓN A LOS SISTEMAS DE TRAZADOS DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS	10
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA.....	10
LEY DE EXPROPIACIONES.....	11
LEY INDÍGENA.....	11
3 Jurisprudencia.....	12

a) Extinción y modificación de derechos.....	12
Res: 2003-04367.....	12
Res: 2001-03048.....	13

1 Resumen

En el presente informe se recopila la normativa y jurisprudencia que pueda referirse al nacimiento, extinción y modificación de los derechos en general.

Adicionalmente, se recomienda complementar con el informe código 1453, el cual destaca los derechos adquiridos al momento del nacimiento, en el Derecho comparado.

2 Normativa

a) *Extinción y modificación de derechos*

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURO INTEGRAL DE COSECHAS¹

Artículo 63.-

Salvado el caso fortuito y la fuerza mayor, la omisión en dar los avisos que preceptúan los artículos anteriores, causará la extinción de los derechos del Asegurado. La extemporaneidad de los avisos, según el tiempo de demora, causarán desde la reducción del quantum indemnizatorio proporcionada a la agravación del riesgo motivada por aquella circunstancia, hasta la extinción de los derechos del Asegurado.

CÓDIGO CIVIL²

Artículo 459.-

En el Registro de Propiedad se inscribirán:

- 1.- Los títulos de dominio sobre inmuebles.
- 2.- Aquellos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres y cualesquiera otros reales diversos del de hipoteca.

Los títulos en que se consigne el arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudicarán a tercero si se hubiera inscrito.

Las operaciones referentes a edificios o departamentos sometidos al régimen contemplado por la Ley de Propiedad Horizontal, se inscribirán en una sección especial, mediante un doble registro de fincas matrices y fincas filiales, debidamente relacionado.

(Adicionado por la Ley de Propiedad Horizontal No. 3670 de 22 de marzo de 1966).

Artículo 464.-

En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca.

Artículo 468.- (*)

Se anotarán provisionalmente:

1.- Las demandas sobre la propiedad de los bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles.

Artículo 809.-

La compensación se opera de pleno derecho y produce la extinción de las dos deudas y de todas las obligaciones concomitantes, independientemente de la voluntad de las partes, desde el instante en que concurren las condiciones que la hacen nacer.

Artículo 826.-

Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos y se extinguen el crédito y la deuda.

Artículo 866.-

La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL³**Artículo 135.- Efectos.**

Los actos procesales de las partes producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales. Sin embargo, el desistimiento de la demanda sólo producirá efecto después de que sea aprobado por resolución del juez.



Artículo 217.- Efectos de la deserción

La deserción no extingue el derecho del actor; pero los procedimientos se tienen por no seguidos y la demanda por no puesta, para los efectos de interrumpir la prescripción.

Si la deserción fuere procedente, se condenará al actor al pago de las costas personales y procesales causadas.

Las personales las calculará prudencialmente el juez, y para fijarlas no tomará en cuenta la estimación de la reconvención.

La resolución en la que se deniegue la deserción no tendrá más recurso que el de la revocatoria; aquella en la que se declare con lugar será apelable dentro de tercero día.

CÓDIGO DE COMERCIO⁴

Artículo 552.-

Los títulos o documentos en que se constituye, modifique o extinga algún derecho de prenda que garantice deuda propia o ajena, sobre bienes existentes en el Cantón Central de San José, se inscribirán en el Registro General de Prendas. En cada cabecera de cantón, y a cargo del Gobernador de la Provincia o del Jefe Político en su caso, habrá un Registro para inscribir los contratos que se refieran a bienes existentes en esa jurisdicción. Todos los contratos que se inscriban en las Gobernaciones o Jefaturas Políticas, serán enviados al Registro Central de San José para su inscripción. Refiriéndose a bienes situados en otros cantones, podrán presentarse al Registro Central y éste practicará la inscripción enviando copia al Registro del cantón respectivo a fin de que en éste se tome nota del gravamen.

Cuando a juicio de Jefe del Registro Central de Prendas sea necesario abrir Registros en ciertos distritos, el Ministerio de Gobernación los autorizará, disponiendo que esos Registros estén a cargo del Agente Principal de Policía del lugar, o de un funcionario especial que el Poder Ejecutivo designará, si así lo prefiere.

Artículo 972.-

La prescripción se puede plantear como acción para que se declare la extinción del derecho y su ejercicio, y como excepción, cuando se pretenda hacer efectivo un derecho ya extinguido por el transcurso del tiempo legal.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD MUEBLE⁵

Artículo 41.- Documentos registrables

En el Registro Público de la Propiedad Mueble se inscribirán:

- a) Las escrituras públicas relativas a la constitución, transmisión, extinción o modificación de derechos reales relativos vehículos, buques y aeronaves

LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL⁶

Artículo 77.-

El derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados, se extingue por caducidad cuando ese derecho no se ejercite antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme.

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA⁷

Artículo 340.- (*)

...

- 3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.



REGLAMENTO DE ARBITRAJE CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE⁸

Artículo 25. - Rebeldía

1. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal, el actor no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal ordenará la conclusión del procedimiento. La finalización del proceso no extingue el derecho del actor, pero los procedimientos se tendrán por no presentados. El acuerdo arbitral se mantiene vigente en todos sus extremos.

CÓDIGO DE BUSTAMANTE⁹

Artículo 131.-

Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO¹⁰

Artículo 34.- Reserva de prioridad (*)

La reserva de prioridad es un medio de protección jurídica para las partes que pretendan realizar un acto o contrato en que declare, modifique, limite, grave, constituya o extinga un derecho real susceptible de inscripción en un registro público o que, habiendo sido otorgado, no se haya presentado al Registro.

CÓDIGO DE TRABAJO¹¹

Artículo 73.-

La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos.

La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos.

Artículo 85.-

Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:

- a) La muerte del trabajador;
- b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales, como la del servicio militar u otras semejantes que conforme al derecho común equivalen a imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido; y
- d) La propia voluntad del patrono.

Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieren derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

- 1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;
- 2) Los hijos mayores de edad y los padres; y
- 3) Las demás personas que conforme a la Ley civil tienen el carácter de herederos.

Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala en inciso siguiente.

Para el pago de las prestaciones indicadas, el Tribunal correspondiente ordenará la publicación de un edicto en el " Boletín Judicial ". Ocho días después de su publicación el Juez de Trabajo determinará la forma en que deba entregarse el giro a los interesados conforme al orden establecido. Si se presentaren consignaciones por este concepto, el Juez deberá llamar de inmediato a los interesados mediante la publicación del edicto indicado. (*)

e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades. (*)



LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL¹²

Artículo 249.-

En los casos de responsabilidad contractual o extracontractual previstos en esta ley, el derecho para exigir indemnización se extinguirá si la acción no se ejerce en el plazo de dos años contados a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio origen a los daños, o desde aquella en que comenzó el transporte durante el cual se realizó el mencionado hecho.

CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS¹³

Artículo 55.- Prescripción de intereses.

La prescripción de la obligación tributaria extingue el derecho al cobro de los intereses.

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES¹⁴

Artículo 25.- Extinción del derecho

El derecho de obtentor se extingue por lo siguiente:

- a) El vencimiento del plazo.
- b) La renuncia del titular mediante una declaración por escrito dirigida a la Ofinase.

CÓDIGO DE EDUCACIÓN¹⁵

Artículo 191.-(*)

En relación con las personas enumeradas en el artículo 181, el derecho a la pensión se extingue:

- a) Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;
- b) Para los hijos, sea cual fuere su sexo, desde que llegaren a la edad de dieciocho años, salvo el caso de invalidez o de su condición de estudiantes. Para estos últimos el goce de la pensión se



extenderá hasta los veinticuatro años;

c) Para las hijas solteras desde que contrajeren matrimonio, y

d) Para aquellos que, previa información pedida por la Junta, resultaren no observar buen conducta.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 48 de 15 de febrero de 1945

(*) El presente artículo ha sido derogado tácitamente mediante Ley No. 2248 de 5 de setiembre de 1958

b) Nacimiento de derechos

CÓDIGO CIVIL¹⁶

Artículo 31.-

La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento.

La representación legal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal.

Artículo 280.-

El derecho de posesión puede adquirirse y ejercerse en nombre propio o en nombre de otro.

Artículo 335.-

Por cualquiera de los modos porque se adquiere el dominio de los bienes, puede adquirirse derecho de usufructo sobre ellos; pero el usufructo de bienes muebles o de una colectividad comprensiva de bienes muebles e inmuebles sólo podrá constituirse por testamento, y una vez constituido así, es transmisible como el usufructo de bienes inmuebles.

Artículo 852.-

El que por prescripción ha adquirido un derecho de servidumbre, o se ha libertado de ella, puede hacerlo reconocer en juicio y solicitar su inscripción o cancelación en el Registro.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO¹⁷

Artículo 7

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

PROTECCIÓN A LOS SISTEMAS DE TRAZADOS DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS¹⁸

Artículo 6.- Nacimiento del derecho exclusivo

El derecho exclusivo sobre un esquema de trazado de circuito integrado comenzará en la fecha de presentación de la solicitud de inscripción ante el Registro, y otorgará sobre él los respectivos derechos morales y patrimoniales.

En caso de que el esquema de trazados haya sido explotado comercialmente en cualquier lugar del mundo, la solicitud de registro deberá presentarse ante el Registro dentro de un plazo de dos años, contado a partir de la fecha de la primera explotación comercial del esquema. Si la solicitud se presenta después de vencido este plazo, el registro será denegado.

Un esquema de trazado no explotado comercialmente en ningún lugar del mundo, sólo podrá registrarse si se solicita ante el Registro dentro de un plazo de quince años, contado desde el último día del año civil en que se diseñó el esquema. Si la solicitud se presenta después de vencido este plazo, el registro será denegado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA¹⁹

Artículo 20.- (*)

Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.



(*) El presente artículo ha sido reformado por Ley No. 7880 de 27 de mayo de 1999. LG# 118 de 18 de junio de 1999.

Artículo 74.-

Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

LEY DE EXPROPIACIONES²⁰

Artículo 2.- Adquisición de bienes o derechos

Cuando, para cumplir con sus fines, la Administración Pública necesite adquirir bienes o derechos, deberá sujetarse a las regulaciones vigentes sobre la contratación administrativa, salvo que, a causa de la naturaleza de la obra, los estudios técnicos determinen los bienes o los derechos por adquirir; en tal caso, deberán seguirse los trámites que se establecen en esta Ley.

LEY INDÍGENA²¹

Artículo 2.-

Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales.

Declárase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley.

La Procuraduría General de la República inscribirá en el Registro Público esas reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas.

Las reservas serán inscritas libres de todo gravamen. Los traspasos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de Registro y estarán exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la Ley de CONAI.

3 Jurisprudencia

a) Extinción y modificación de derechos

Res: 2003-04367²²

Prescripción en materia laboral: El instituto de la prescripción significa la extinción de la posibilidad de ejercicio de derechos fundamentales y dada la gravedad que de ahí se puede derivar ello no puede establecerse vía reglamentaria sin referencia alguna a ley formal

Voto de mayoría

Sobre el instituto de la prescripción. Debe señalarse que esta Sala en diferentes pronunciamientos ha manifestado que el instituto de la prescripción no es en su esencia inconstitucional puesto que ayuda a integrar el principio de seguridad jurídica que es básico dentro del ordenamiento jurídico. También se ha señalado que la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, sin embargo, debe recordarse que en materia de derechos fundamentales, la regla es la irrenunciabilidad que se deriva precisamente del carácter básico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, por lo cual se hace necesaria una protección especialmente enérgica, motivo por el que tal tutela especial abarca inclusive el régimen de prescripción de tales derechos y ello es así no por la prescripción en sí misma sino por los derechos fundamentales que a partir de ese instituto se podrían afectar (ver en ese sentido sentencia número 5969-93 de las quince horas con veintiún minutos del dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y tres).

Análisis del caso particular. Partiendo de lo dicho y específicamente en lo que se refiere al tema de la prescripción de los derechos laborales establecida a través de un reglamento, como es el caso de la norma bajo estudio, esta Sala en la sentencia número 280-I-94 de las catorce horas treinta y tres minutos del siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, precisamente en aras de reforzar la tutela especial que se merecen los derechos fundamentales de los trabajadores, señaló de manera expresa que el instituto de la prescripción significa la extinción de la posibilidad de ejercicio de derechos fundamentales y dada la gravedad que de ahí se puede derivar, ello no puede establecerse vía reglamentaria sin referencia alguna a ley formal y ello es así por cuanto la misma Sala anteriormente había indicado que las limitaciones y con mucha mayor razón la extinción de derechos fundamentales, no puede hacerse a través de reglamento autónomo. De igual manera dispuso en esa sentencia y en relación con los artículos 97, 98 y 99 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil que:

"De este modo, aunque el Reglamento en cuestión sea ejecutivo en relación con el Estatuto de Servicio Civil en sentido genérico, no existe regulación en este último, es decir con rango de ley formal, de la prescripción de los derechos de los funcionarios públicos. En consecuencia y con base en el artículo 8 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no son de aplicación a los servidores de la Administración, las normas mencionadas del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, sino que éstos deben sujetarse a lo establecido en la sentencia que se aclara."

(la sentencia que se estaba aclarando era la número 5969-93 de las quince horas veintiún minutos del dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y tres).

Conclusión. En consecuencia, al haber la Sala desautorizado en aquélla ocasión la regulación por vía de reglamento de la materia relativa a la prescripción con fundamento en un motivo tan poderoso como es la imposibilidad de limitar o extinguir derechos fundamentales por la vía de un reglamento, lo procedente ahora es entonces declarar la inconstitucionalidad del inciso b) del artículo 98 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil con fundamento en las razones invocadas.

Res: 2001-03048²³

Derecho a la propiedad: Medida cautelar en sí misma no produce modificación o extinción de derechos

Voto de mayoría

V.-

Sobre el fondo.- La norma que se impugna lo que establece es una facultad especial del juez, quien en cualquier estado de la causa, a solicitud del ofendido, puede ordenar como medida provisional el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que hubiere suficientes elementos para decidirlo. En el caso concreto que expone el ofendido, la causa que se sigue en su contra es por el delito de usurpación, de ahí que el juez dispusiera la devolución del bien al eventual ofendido. No afecta en modo alguno el derecho de propiedad, dado que lo que se establece es una medida cautelar, provisional, debidamente fundamentada, que cesa en el momento en que la causa sea resuelta en sentencia. Por otra parte, el ofendido a quien se le restituyere el bien, es obvio que tiene los derechos y deberes de administración del bien y no la facultad de disposición del mismo, porque se trata de una medida cautelar o precautoria. La medida en sí misma no produce la constitución, ni la modificación o extinción de derechos. El principio de irretroactividad de las leyes está previsto en el artículo 34 de la Constitución Política, según el cual, a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas. La norma que se impugna no ocasiona vulneración alguna a ese principio. La situación que expone el accionante en cuanto a que su derecho al inmueble había sido reconocido por una sentencia anterior y que ahora otro tribunal dispone esa medida provisional en contra de dicho fallo, no tiene relación alguna con lo que dispone la norma. En cuanto a la decisión jurisdiccional propiamente, esta Sala no puede pronunciarse en absoluto por cuanto le está vedado en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 de la Constitución Política y 74 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Tampoco se observa en la disposición legal cuestionada, violación al debido proceso, ya que se trata de una medida provisional, que debe ser fundamentada y que tiene la posibilidad de ser recurrida ante el superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes del Código Procesal Penal. No infringe el principio de inocencia porque no implica juicio alguno respecto de la culpabilidad del imputado en los hechos, sino que se trata, conforme se señaló, de una medida precautoria que pretende el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho." (Sentencia número 2001-02234 de las 15:26 horas del 21 de marzo del 2001, exp. 01-000701-0007-CO).

CIJULENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA





ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURO INTEGRAL DE COSECHAS. Decreto Ejecutivo No. 70 de 16 de abril de 1995.
- 2 CÓDIGO CIVIL. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886.
- 3 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989
- 4 CÓDIGO DE COMERCIO. Ley No. 3284 de 24 de abril de 1964. Publicado en La Gaceta No. 119 de 27 de mayo de 1964
- 5 REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD MUEBLE. Decreto Ejecutivo No. 26883-J de 20 de abril de 1998. Publicado en La Gaceta No. 91 de 13 de mayo de 1998
- 6 LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Ley No. 7135 de 11 de octubre de 1989. Publicado en La Gaceta No. 198 de 19 de octubre de 1989
- 7 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978. Publicada en La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978
- 8 REGLAMENTO DE ARBITRAJE CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Aprobado en sesión No. 40 de Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Costa Rica, el 24 de noviembre de 1999. Resolución 012-99 RAC del Ministerio de Justicia y Gracia.
- 9 CÓDIGO DE BUSTAMANTE. Ley No. 50 de 13 de diciembre de 1928. Publicada en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 30 del 6 de febrero de 1930
- 10 LEY SOBRE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS EN EL REGISTRO PÚBLICO. Ley No. 3883 de 30 de mayo de 1967. Publicada en La Gaceta No. 125 de 3 de junio de 1967.
- 11 CÓDIGO DE TRABAJO. Ley No. 2 de 23 de agosto de 1943. Publicado en La Gaceta No. 192 de 29 de agosto de 1943
- 12 LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL. Ley No. 5150 de 14 mayo de 1973. Publicada en Alcance No. 66 a La Gaceta No. 106 de 6 de junio de 1973
- 13 CODIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. Ley No. 4755 de 29 de abril de 1971. Publicada en Alcance No. 56 a La Gaceta No. 117 de 4 de junio de 1971
- 14 LEY DE PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES. Ley No. 8631 de 6 de marzo del 2008. Publicado en La Gaceta No. 56 de 19 de marzo del 2008
- 15 CÓDIGO DE EDUCACIÓN. Ley No. 181 de 18 de agosto de 1944.
- 16 CÓDIGO CIVIL. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886
- 17 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Ley No. 7184 de 18 de julio de 1990. Publicado en La Gaceta No. 149 de 9 de agosto de 1990
- 18 PROTECCIÓN A LOS SISTEMAS DE TRAZADOS DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS . Ley No. 7961 de 13 de diciembre de 1999. Publicado en La Gaceta No. 13 de 19 de enero de 2000
- 19 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA. Dada el 7 de noviembre de 1949.
- 20 LEY DE EXPROPIACIONES. Ley No. 7495 de 3 de mayo de 1995. Publicada en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 110 de 8 de junio de 1995.
- 21 LEY INDÍGENA. Ley No. 6172 de 29 de noviembre de 1977.
- 22 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veintisiete minutos del veintiuno de mayo del dos mil tres.-
- 23 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuarenta y seis minutos del veinticuatro de abril del dos mil uno.-